

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Ossandón y señoras Aravena y Rincón, que establece la obligación de etiquetar el precio por unidad de medida de los alimentos.

I.- Fundamentos del proyecto

Debido al alto costo de vida en Chile se hace cada vez más necesario ayudar a las personas a que puedan elegir de la mejor manera posible los productos que van a comprar, dentro de los cuales destacan los alimentos, al ser un bien de primera necesidad que representa muchas veces un importante gasto en los presupuestos de las familias chilenas. Para ello, la transparencia y el fácil acceso a la información sobre el precio del producto es fundamental.

Es importante que el consumidor al momento de tomar la elección de qué producto comprará tenga la posibilidad de acceder de manera simple al precio total del producto que va a comprar, pero, también, del precio de éste por unidad de medida. Muchas veces productos como bebestibles o alimentos perecibles aparentan por el diseño de la botella o paquete ser de un determinado volumen (por ejemplo 1 litro o 1 kilogramo), sin embargo, muchas veces la cantidad contenida es menor, existiendo otros productos en la competencia con igual o similar precio, pero con una diferencia de contenido. De este modo, el exigir etiquetar el precio por unidad de medida ayudará a que los consumidores puedan comparar el precio real entre productos de marcas diferentes, de manera que las personas puedan elegir informadamente la opción que más les convenga, y así ahorrar dinero.

Tal regulación ha sido impuesta en países como Colombia¹, Costa Rica² y Australia³, que han obligado a informar el precio por unidad de medida de los productos. Actualmente en Chile la Ley número 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece en su artículo 3° letra b) el derecho de los consumidores a conocer el precio de venta de los productos al indicar “son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos”. La misma Ley en su artículo 30 señala que los “proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan” y que “el precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo”, a lo cual la Ley agrega que “cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios”.

Como se puede apreciar, la Ley de Protección del Consumidor si bien establece el derecho del consumidor a conocer el precio y el deber del proveedor de informarlo, no establece la obligación de que además se informe el precio del producto por unidad de medida, para facilitar así la comparación de precios entre productos de

¹ Circular de 15 de junio de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre indicación de precio por unidad de medida.

² Decreto N° 36749-MEIC de 12 de septiembre de 2011, que establece el Reglamento Precio por Unidad de Medida.

³ Unit Pricing Code, Australian Competition and Consumer Commission.

distinta marca. A pesar de lo anterior, existe el Decreto 229 del año 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que establece el Reglamento Sobre Información del Precio Unitario de los Productos. Dicha norma tiene por objeto “establecer la obligación de los supermercados de informar al consumidor final el precio por unidad de medida, conjuntamente con el precio de venta de cada uno de los productos que ofrezcan⁴”, en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Protección del Consumidor.

Si bien el mencionado reglamento es un avance sobre la materia, llama la atención que su aplicación se encuentra restringida solo a supermercados, siendo que parece lógico que debe ser para todo vendedor (o al menos un número de proveedores más amplio que los supermercados). Además, en cuanto a una correcta técnica jurídica regulatoria, es adecuado que la imposición del deber de etiquetar el producto con el precio por unidad de medida sea establecida por ley y no solo por un reglamento. Lo anterior, se fundamenta con similar argumentación a la señalada en los mensajes de los proyectos de ley boletines números 11.986-01⁵ y 12.442-01⁶, en el cuales se expone la necesidad, conveniencia y ajuste a derecho de que este tipo de regulación se haga primeramente por ley y que, luego, sus pormenorizaciones y detalles sean regulados por normas de jerarquía inferior como reglamentos (actos administrativos) y normas técnicas, ya que tal acto comprende la regulación de una actividad económica lícita (vender alimentos). Dicho criterio respeta los principios rectores del Derecho Público⁷ y Orden Público Económico⁸ chileno, ya que será una *ley* –norma de jerarquía superior- la que establecerá la obligación de etiquetar el producto con el precio por unidad de medida. En tal sentido, una norma de rango legal es la que impondrá las obligaciones de hacer (informar, etiquetar, etc), constituyendo su incumplimiento infracciones, las cuales serán sancionadas según las multas establecidas por la misma Ley de Protección al Consumidor (las que se determinarán luego de la tramitación de un procedimiento previo y legalmente establecido), lo cual es conteste con los principios que rigen al Derecho Sancionador⁹ y al *ius puniendi* del Estado.

II. – Objetivo y contenido del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la ley número 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el fin de establecer la obligación a los proveedores que vendan al público general productos alimenticios de etiquetarlos indicando el precio por unidad de medida. Para ello, se introduce un nuevo texto al inciso 2° del artículo 30 de dicha Ley, estableciendo, además, que la pormenorización respecto

⁴ Artículo 1° Decreto 2290 de 2002

⁵ Establece la obligación de etiquetar en los envases el origen y el tipo de la leche y otros productos lácteos

⁶ Regula la trazabilidad de la leche y los productos lácteos.

⁷ Constitucionalidad y legalidad (Art. 6 y 7 Constitución Política de la República), entre otros. En tal sentido el SERNAC actuará según las competencias que le atribuye la ley.

⁸ Art. 19 N° 21 inc. 1° “La Constitución asegura a todas las personas: el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

⁹ Art. 19 N° 3 incisos 8° y final Constitución Política de la República

al tamaño, forma, contenido y unidad de medida a utilizar deberá ser regulada por un reglamento, dando el lineamiento de que debe ser de una fácil comprensión para los consumidores.

Además, se señala que el respectivo reglamento establecerá los productos que están eximidos de la obligación de etiquetar, como por ejemplo podría ser el caso de los productos en que el precio de venta es el mismo que el precio por unidad de medida. También, el reglamento podrá establecer vendedores que estén exentos de dicha obligación, como por ejemplo podría ser el caso de un kiosquero o un feriante.

Adicionalmente, se incorpora la obligación para los bienes que se exhiban en vitrinas, anaqueles o estanterías de indicar allí (vitrinas, anaqueles o estanterías) tanto el respectivo precio unitario como su precio por unidad de medida, con igual tamaño. Finalmente, se establece un artículo transitorio en el cual se incorpora un plazo de vacancia legal de seis meses para la entrada en vigencia del presente proyecto una vez publicado en el Diario Oficial, de manera de que los vendedores tengan tiempo suficiente para adaptarse a la nueva normativa.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. – Se modifica la Ley número 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el objeto de introducir los siguientes cambios:

1) En el artículo 30 inciso 2° incorporar luego del punto final, que ahora pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Los proveedores que vendan al público general productos alimenticios deberán etiquetarlos indicando el precio por unidad de medida. Un reglamento indicará la forma, tamaño, contenido y unidad de medida del etiquetado, el cual deberá contener términos simples para facilitar el entendimiento del consumidor. Además, el reglamento establecerá que productos y vendedores estarán eximidos de la referida obligación de etiquetar”.

2) En el artículo 30 inciso 4° sustituir la frase “Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios” por la que sigue “Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí tanto sus respectivos precios unitarios como sus precios por unidad de medida, con igual tamaño para ambos precios.”

Artículo transitorio: La presente ley comenzará a regir una vez transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.